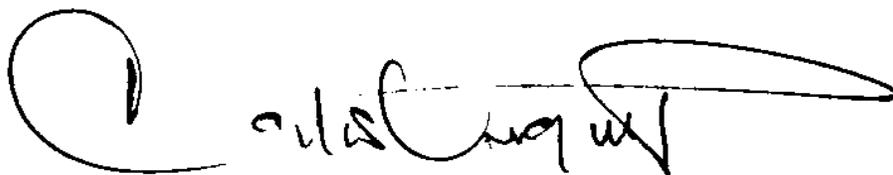


Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el 27 de febrero del corriente año esta secretaría radicó con el No. 2021-00083-01 la solicitud de Consulta elevada por la Comisaría de Familia Comuna Setenta, Altavista, Medellín.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00083-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Consulta).
Denunciante:	Monica Giovanna Ospina Correa
Denunciado:	Rigoberto Ramírez Castañeda
Asunto:	Confirma íntegramente.
Interlocutorio:	57 de 2021

Consulta la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SETENTA, ALTAVISTA, MEDELLÍN, respecto a lo resuelto por ellos en resolución No. 131 del 19 de noviembre de 2020, en la causa con radicado No. 02-12569-20-001, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 072 del 2 de julio de 2020, por parte del RIGOBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA, y en consecuencia, lo sancionó con la obligación de pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de un MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)

ANTECEDENTES

La señora MONICA GIOVANNA OSPINA CORREA el 21 de septiembre de 2020, denunció al señor RIGOBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA por incumplimiento a las

medidas adoptadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SETENTA, ALTAVISTA, MEDELLÍN, dictadas en la resolución No. 072 del 2 de julio de 2020.

Dicha entidad, avocó conocimiento de las diligencias, ordenó iniciar el trámite incidental y citó a las partes a audiencia de descargos y de fallo.

El incidentado, pese a estar debidamente citado, no se manifestó al respecto, y no asistió a la diligencia de descargos, tal y como se colige del informe obrante a folio 33 del expediente.

La incidentista tampoco asistió a la diligencia de descargos a la cual fue citada. (folio 40 del expediente).

Evacuado el acopio probatorio recaudado, el cual se redujo a las declaraciones rendidas por la denunciante, al solicitar la apertura del incidente entre manos, sumado al silencio de la parte querellada, actitud procesal con cual confesó todos y cada uno de los hechos objeto de dicho medio de prueba, a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, inciso 1°, la referida Comisaría de Familia declaró probados los nuevos hechos de violencia de parte del señor RIGOBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA, en contra de la señora MONICA GIOVANNA OSPINA CORREA y, en consecuencia, el incumplimiento de las medidas dictadas en resolución No. 072 del 2 de julio de 2020, sancionado al primero al pago de una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de un MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606).

Finalmente, se ordenó remitir las diligencias ante el Juez de Familia en grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Así mismo, establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

En todo caso el Comisario establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Según la sentencia C-055 de 1993 “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.”

En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar en la cual se dio la orden de cumplimiento que se alega incumplida.

Revisado el auto que avocó conocimiento de las diligencias y estando debidamente notificado el denunciado del auto que inicio el trámite, se realizó audiencia de pruebas y fallo en la cual se indicó que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros

En consecuencia, en la decisión proferida la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SETENTA, ALTAVISTA, MEDELLÍN, en resolución No. 072 del 2 de julio de 2020, en la causa con radicado No. 02-12569-20-001, señaló claramente las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección; personalmente, se le enteró de la imposición de multa de dos (2) SMLMV. Así mismo se le hizo saber que en caso de incumplir nuevamente la medida de protección dictada por dicho despacho, se dará lugar a imponer la sanción de arresto por treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que la decisión proferida por la Comisaría de Familia se fundamentó en las pruebas recaudadas y practicadas oportunamente, que efectivamente permiten concluir el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas por ésta en resolución No. 072 del 2 de julio de 2020, en la causa con radicado No. 02-12569-20-001, por parte del señor RIGOBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta al señor RIGOBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SETENTA, ALTAVISTA, MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SETENTA, ALTAVISTA, MEDELLÍN, en resolución No. 131 del 19 de noviembre de 2020, dictada en la causa con radicado No. 02-12569-20-001, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 072 del 2 de julio de 2020, por parte del RIGOBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA, y en consecuencia, lo sancionó con la obligación de pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de un MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606).

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SETENTA, ALTAVISTA, MEDELLÍN, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

cv